

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo á las consultas que han elevado á este Ministerio los Gobernadores civiles de Lugo y Santander, referentes á las dudas expuestas por algunos Alcaldes de como ha de entenderse la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos que se estaba formando con arreglo á la ley de 2 de Mayo último, y consiguientemente para el ejercicio del derecho electoral, por consecuencia del nuevo Código civil; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Los Alcaldes de algunos Ayuntamientos han consultado á los Gobernadores de sus respectivas provincias, y éstos á V. E., si deben ser incluidos en el padrón y listas electorales mandadas formar por la ley de 2 de Mayo último, los que, teniendo más de 23 años no hayan cumplido 25.

Ha dado origen á las dudas que se han ofrecido á los Ayuntamientos al verificar las operaciones preparatorias de las elecciones municipales que deben verificarse el 1.º de Diciembre próximo en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la publicación del nuevo Código civil que en su art. 314 declara emancipados á los mayores de edad, y en el 320 dice que serán mayores de edad los que tengan 23 años cumplidos.

Ahora bien, la ley Municipal en su art. 12, dice que es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal caracter en el padrón del pueblo; dispone en el 15 que el Ayuntamiento declara de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de reformarse ó rectificarse el padrón lleva dos años de residencia fija en el término municipal, y determina en el 40 que serán electores los vecinos cabezas de familia que reúnan determinadas circunstancias, los mayores de edad que están en ciertas condiciones, y todos los vecinos (excepto los que estén comprendidos en el art. 2.º de la ley Electoral) en los pueblos que tengan menos de 100.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que no debe introducirse alteración ninguna en la interpretación de la ley Municipal por la publicación del nuevo Código, y que debe regir, aplicarse y observarse como antes de que se modificase la legislación civil; y este es también el parecer de la Sección que cree debe tenerse muy en cuenta para contestar esta consulta, la profunda distinción que existe entre los derechos civiles, que son los que el Código declara y regula en sus disposiciones; y los derechos políticos y administrativos, como son el goce de vecindad y el de derecho electoral, que se rigen por leyes especiales, de carácter político y administrativo también, y en las cuales ninguna influencia pueden tener las leyes civiles, por ser unas y otras de órdenes completamente independientes entre sí.

De que á los veintitres años y no á los veinticinco como antes, sean los españoles mayores de edad según el nuevo Código, y de que por consecuencia se emancipen, de ningún modo puede seguirse que se haya rebajado en dos años la edad necesaria para gozar de los derechos que le reconoce la ley Municipal; y como al publicarse ésta en 2 de Octubre de 1877 la emancipación por edad no se verificaba hasta los veinticinco años, no

puede dudarse que la ley al hablar de españoles emancipados, no se refirió á los que tuviesen veintitres años, sino veinticinco, y que por consiguiente á éstos y no á aquéllos quiso conceder los derechos que otorga á los emancipados. Toda otra interpretación de la ley sería contraria á su espíritu, y esto basta á la Sección para emitir su dictamen en el sentido en que lo verifica; porque no fijándose la ley Municipal en la edad de veintitres años, sino en la de veinticinco, para conceder los derechos que otorga á los emancipados, y no habiendo podido ser modificada por el Código civil, que ningún precepto contiene que se refiera á los derechos reconocidos por dicha ley Municipal, obvio es que éstos continúan siendo los mismos que eran antes de la publicación del Código, y que de ninguna manera puede entenderse que se hayan ampliado, como tampoco podría entenderse que se hayan restringido.

Opina por consiguiente esta Sección que V. E. puede contestar á los Gobernadores que le han consultado en el sentido de que la ley Municipal debe continuarse interpretando y aplicando exactamente lo mismo que antes de publicarse el nuevo Código civil, y que por consiguiente hoy gozan de los derechos electoral y de vecindad los mismos que antes lo gozaban.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que esta disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1879

RUIZ Y CAPDEPON.

Sr. Gobernador de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación) (1)

TITULO XI.

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPÍTULO PRIMERO

De la emancipación.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

1.º Por el matrimonio del menor.

2.º Por la mayor edad.

3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación, con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entre tanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue á la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste

(1) Véase el número anterior.

sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de un tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre, se requiere que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, podrá ser revocada.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

Art. 320. La mayor edad empieza á los veintitres años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.

2.º Que consienta en la habilitación.

3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutelas y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.

TITULO XII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El registro del estado civil comprenderá las inscripciones e anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará á cargo de los Jueces municipales ó otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existidos aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil, Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cuya quiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos procedentes.

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones

TITULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES

Disposicion preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de aprobacion se consideran como bienes muebles ó inmuebles

CAPITULO PRIMERO*De los bienes inmuebles.*

Art. 334. Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del objeto

4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que esten en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa

10.º Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

CAPITULO II.*De los bienes muebles.*

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos lo que se puede transportar de un punto á otro sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos.

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

CAPITULO III*De los bienes según las personas á que pertenecen.*

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público.

1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa el territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando de en de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes de Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se ha previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales

Art. 344. Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, en las fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos ó provincias

Todos los demás bienes que unos y otros poseen, son patrimoniales y se registran por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado de la provincia y del Municipio; los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 346. Cuando por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo 1.º y en el capítulo 2.º

Quando se use tan sólo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, cados y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó ahajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

TITULO II

DE LA PROPIEDAD

CAPITULO PRIMERO*De la propiedad en general.*

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no preciedere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuera hecho el descubrimiento en propiedad ajena, ó del estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la

ley, el depósito oculto ó ignorado de dinero, alhajas ó otros objetos preciosos, cuya legitima pertenencia no conste.

CAPITULO II

Del derecho de accesión.

Disposición general.

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

Sección primera.

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales.
- 2.º Los frutos industriales.
- 3.º Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 357. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

Sección segunda.

Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construída, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá resarcir de su valor subsidiariamente, y en el sólo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquellas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que estas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta.

Art. 369. Los arboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vayan á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos lo reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 370. Los cauces de los ríos, que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotantes pertenecen al Estado.

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variano naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las margenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas margenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Sección tercera.

Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquélla á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que des-

truir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno sólo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obró de mala fé, perderá la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 383. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella podrá á su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPÍTULO III

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO VI

Del derecho de cerrar las fincas rústicas.

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjás, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

CAPÍTULO V

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena ó á los transeúntes por una vía pública ó particular,

el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si el edificio ó árbol se cayere, se estará á lo dispuesto en los artículos 1.907 y 1908.

TÍTULO III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece pro indiviso á varias personas

A falta de contratos, ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas

Se presumirán iguales, mientras no se apruebe lo contrario, las proporciones correspondientes á los partícipes en la comunidad

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique al interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezca á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias, y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.^a Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios

3.^a La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajos y primero; y así sucesivamente

Art. 397. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 398. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultase mayoría, ó el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un Administrador.

Cuando parte de la cosa pertenezca privadamente á un partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere común, sólo á ésta será aplicable la disposición anterior.

Art. 399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que les correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condueños estará limitado á la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Art. 400. Ningún copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división

de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina

Art 402 La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico

Art 403 Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirlo, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez

Art 404 Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art 405 La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad

Art 406 Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 27.

Negociado de orden público.—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvese V. S. ordenar la busca y captura de los fugados de la cárcel de Ubeda (Jaen), en la noche del 30 al 31 de Julio último, cuyas señas y nombres son: Ildfonso Molina Cañas, vecino de Jaen, alto, delgado, pintado de viruelas, calvo, de 33 años y viste pantalón azul; se fugó en mangas de camisa. Manuel Rubio Gonzalez, vecino de Jaen, de 41 años, estatura regular, cargado de espaldas, cara ancha, boca grande, viste blusa azul y se fugó en ropas blancas. Juan Mora Gimenez, vecino de Villacarrillo, estatura pequeña, delgado, de 50 años, viste blusa azul, también se fugó en ropas blancas.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los mencionados sugetos.

Guadalajara 7 de Agosto de 1889

—2873

El Gobernador,
JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 28.

El día 5 del actual le ha sido robada al Guarda de las propiedades de la Excm. Sra. Marquesa de Casariago D Felipe Molina, en el sitio nominado Maluque, del pueblo de Mohernando, una yegua de las señas que á continuación se expresan. El autor del hecho, cuyo nombre se ignora, se presume haya ido por Malaguilla y Casa de Uceda, teniendo el mencionado sugeto las señas que también á continuación se detallan.

En su vista, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial á fin de que por todas las Autoridades dependientes de la mía se practiquen las oportunas gestiones para la busca y captura del mencionado sugeto y caballería de referencia.

Guadalajara 7 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
—2877 JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Señas del presunto autor del robo cuyo nombre se ignora.

Edad unos 30 años, estatura bastante alto y grueso, color sano, gasta patillas sin bigote; viste pantalón con cuadros pequeños y chaqueta negra con rayas encarnadas y sombrero blanco.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, alzada 6 cuartas, herrada de las cuatro estremidades, tiene una cicatriz en el pecho y dos heridas en los menudillos de las manos de tocarse con las herraduras, el costillar del lado izquierdo le tiene más pequeño que el derecho, edad cerrada, orejas desiguales y va aparejada con silla vieja y cabezada con freno.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 94 de la Ley provincial vigente, esta Comisión ha acordado fijar para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Agosto, los días 1, 3, 5, 6, 8, 10, 13, 17, 19, 20, 22, 24, 27, 29, 30 y 31, dando principio á las nueve de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 1º de Agosto de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Ternero.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro oficial de la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	Glase de la finca.
1	18	263.....	D Andrés Carlés.....	Guadalajara.....	1 bodega.....
2	21	17.....	Lucio Villaverde.....	Masegoso.....	16 fincas.....
3	27	1.....	Francisco Serano.....	Guadalajara.....	1 tierra.....
4	9	2.....	El mismo.....	Idem.....	1 suerte.....
5	13	82.....	Benito G Seco.....	Idem.....	2 id.....

Guadalajara 30 de Julio de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

Delegación de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

Minas.—Circular.

Dispuesto por la Dirección general, con fecha 20 de Julio último, que el ingreso de derechos de canon por superficie, se realice por medio de recibos talonarios, en la misma forma que se viene efectuando, con las contribuciones de inmuebles é industrial, según preceptúa la instrucción de 9 de Abril en su art. 11; esta Administración previene á los que vienen satisfaciendo estas cuotas, que á partir desde el primer trimestre del año económico actual, podrán satisfacer las mismas á los Recaudadores respectivos de los pueblos donde radiquen los representantes de las minas; debiendo advertir, que de no verificarlo, se llevará á cabo por el procedimiento de apremio establecido por la instrucción vigente.

Lo que se hace público en el periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados ó representantes de las mismas.

Guadalajara 6 de Agosto de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyk. —2871

FISCALIA DE LA AU DIENCIA DE SIGÜENZA.

Circular.

Debiendo verificarse en el presente año la renovación y nombramiento de los Fiscales municipales suplentes, y teniendo que elevar esta Fiscalía las propuestas en terna, correspondientes á todos los pueblos que pertenecen á los Juzgados de Atienza, Cifuentes, Molina y Sigüenza, antes del día 8 del corriente mes, he acordado dirigirme por la presente circular á los Fiscales municipales de los referidos pueblos que no hayan remitido á esta Fiscalía dichas propuestas en terna, lo verifiquen antes del día 8 del presente mes.

Sigüenza 3 de Agosto de 1889.—P. D.—Emilio de Colmenares.

Sres. Fiscales municipales de los pueblos de las demarcaciones de los Juzgados de Atienza, Cifuentes, Molina y Sigüenza. —2864

Ayuntamientos constitucionales.

RENERA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889-

90, se ha'la terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Renera 31 de Julio de 1889.—El Alcalde, Justino Martínez. —2861

COPERNAL.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Copernal 3 de Agosto de 1889 —El Alcalde, Francisco Simón.—El Secretario, Rafael Muñoz. —23.0

ZARZUELA DE JADRAQUE.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1890, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Zarzuela de Jadraque 3 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Santiago Atienza. —2862

TORREJON DEL REY.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre el aguardiente, alcoholes y licores, á excepción del vino, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la Casa consistorial de esta villa el domingo 11 del actual, que tendrá lugar el remate, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto y hasta ese día en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrejón del Rey 3 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Cándido de Marcos. —2867

TRIJUEQUE.

Las cuentas de fondos y de presupuesto de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio de 1887 á 1888, se encuentran confeccionadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes de esta localidad y demás personas á quienes interese, puedan examinarlas y elevar durante dicho periódico las reclamaciones que crean conducentes; pasado el cual no se admitirá ninguna por justas que fueren.

Trijueque 4 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Brau-

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la segunda decena de Agosto de 1889, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica	Plazos.		Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.	OBSERVACIONES.
	—	—			Peset. Cént.	
Valfermoso de Tajuña.....	18	13	Agosto 1889.	Clero	12 90	»
Moranchel.....	13	16	»	»	137 60	»
Guadalajara.....	5	17	»	»	53 59	»
Idem.....	5	»	»	»	218 73	»
Horehe.....	16	12	»	Estado.	31 05	»

—2827

lio Encabo.—P. S. M.—Felipe Alcalde, Salas. —2866

TARAGUDO.

En cumplimiento á las disposiciones vigentes del reglamento de Pósitos, en armonía con lo ordenado por la Superioridad, se hace saber al público por el presente que en Panera del Pósito nacional de esta villa existen 143 fanegas de trigo, las cuales se hallan con el fin de darles salida, bajo la evez reglamentaria; por lo que la persona ó personas mancomunadas pueden hacer sus peticiones á esta Alcaldía, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción en el periódico oficial.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes y de más que afecten daran la publicidad posible para que llegue á conocimiento de sus administrados.

Taragudo 5 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Alfonso Magro.—El Secretario, Manuel Ruiz García. —2870

ZAOREJAS.

Con orden superior se sacan á pública subasta tres pinos de la clase de rollizos que, procedentes de corta fraudulenta, existen en el depósito municipal de esta villa.

A cuyo fin para dicho acto se señala el día 30 del actual mes, y hora de diez á once de su mañana en la Casa consistorial, bajo el tipo de 4 pesetas 50 céntimos en que han sido tasadas y demás condiciones.

Lo que se anuncia al público para que le conste y llamando licitadores que se interesen en la referida subasta.

Zaorejas 2 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Rufino Polo.—P. S. M.—José María Pérez. —2857

ALCUNEZA y Mojares.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por dimisión del que la venía desempeñando; su dotación consiste en los derechos que marca el arancel. El que se crea adornado de los requisitos que la ley exige para el desempeño de la misma, presentará su instancia en este Juzgado municipal, debidamente documentada, en término de diez días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, y pasados que sean se procederá á su provisión.

Alcuneza 1.º de Agosto de 1889.—El Juez municipal, José Guajardo.—El Secretario interino, José Cortezón Parra. —2868

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

Don Eladio Arnaiz, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Julian Horcajada y Lopez, vecino de Illana, en causa que se le siguió por homicidio, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes que como ampliación del practicado, le han sido embargados y que tasados son los siguientes:

Una mula, pelo castaño, de 6 años y de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, tasada en 370 pesetas.

Un carro de lanza para un par de mulas, en buen estado, tasado en 200 pesetas.

Además se sacan á segunda subasta con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, los bienes raíces que fueron embargados al Julian Horcajada y que se anuncian en el periódico oficial de esta provincia número 284, correspondiente al 24 de Octubre de 1888.

Tendrá lugar la subasta de la mula y el carro el día 14 del corriente á las diez de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado y la del municipal de Illana, y la de las raíces el día 30 á igual hora también en este Juzgado y el municipal referido y se admitirán posturas siendo arregladas á derecho.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Pastrana 3 de Agosto de 1889.—Eladio Arnaiz.—El actuario, José A. Cuadrado. —2859

Juzgados municipales

VIÑUELAS.

D. Andrés Pascual Heranz, Juez municipal de esta villa de Viñuelas.

Hago saber: Que para hacer pago á Francisco Gomez, vecino de Yunquera, de la cantidad que le está adeudando D. Pedro Ortega, de esta vecindad, se ha dictado providencia mandando vender en pública subasta, los bienes que á continuación se expresan:

Un plantío de viña en el camino de Fuentelagiguera, de caber una fanega y cuatro celemines. con 540 vides; linda por el Norte otra de herederos de Mariano Lopez, Mediodía otra de Cándido Echevarría, Saliente las cuestas y Poniente el arroyo de Torote; tasada en 540 pesetas, siendo de cuenta del comprador hacer una información posesoria de la mitad de dicha viña, que carece de título de propiedad para otorgar escritura á su favor.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

El remate está señalado para el día 9 del corriente, de nueve á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas que puedan interesarse.

Viñuelas 3 de Agosto de 1889.—El Juez municipal, Andrés Pascual.—P. S. M.—Evaristo Sanchez, Secretario. —2868

PARTE NO OFICIAL.

El día 11 del mes de Agosto próximo, se subastan las leñas para carboneos del monte Terreros, *Colonia de la Asunción*, Brihuega, cuyas condiciones y tipos de subasta se hallan de manifiesto en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez, Desengaño, 1, Madrid, y en la Escribanía del Sr. Rodriguez Marina, Brihuega, ante los cuales se verificará dicha subasta. 4-3

Se arrienda por el tiempo que convenga un molino harinero, sito á la salida de Brihuega, con carretera y cuyo molino está montado con todos los adelantos modernos; tiene habitación para el molinero y otras varias dependencias.

El que desee tomarle en arriendo puede dirigirse á D. Luis González, Desengaño, 1, Madrid, ó al Administrador de la *Colonia de la Asunción*, en Brihuega. 4-3

CARBONEO.

Voluntariamente el de un gran Monte, el 11 de Agosto, término de Brihuega, *Colonia Asunción*; en Madrid, Desengaño, 1, 2.º; en Brihuega, Escribanía Sr. Marina. Allí antecedentes.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.